

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**  
**RADICADO: No. 11001 31 05 032 2020 00253 00**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS JIMÉNEZ**  
**DEMANDADA: LEYDY VIVIANA DURAN CORTES**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de LUZ MARINA VARGAS JIMÉNEZ, en virtud de la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que la demandante promovió contra LEYDY VIVIANA DURAN CORTES.

**ANTECEDENTES**

Señala la demandante LUZ MARINA VARGAS JIMÉNEZ que entre ella y la demandada LEYDY VIVIANA DURAN CORTES existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido comprendido del 23 de diciembre de 2017 al 26 de enero de 2018, que el valor del salario acordado por los servicios de empleada doméstica y niñera fue la suma de \$850.000 mensuales, que la demandada omitió efectuar el pago de salario acordado, y fue despedida sin justa causa por parte de la demandada sin realizar el pago de prestaciones sociales

(primas, cesantías e intereses de las cesantías) y vacaciones, como tampoco efectuó la afiliación de la demandante al sistema de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales); conforme los anteriores hechos pretende se declare la existencia del vínculo laboral y se condene a la demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, junto con el reconocimiento y pago de la indemnización por la terminación de la relación laboral sin justa causa y el pago de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales por todo el tiempo que transcurrió la relación laboral.

La demanda fue radicada el 8 de febrero del año anterior y, por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 14 de marzo de 2019.

Como quiera que la demandada LEYDY VIVIANA DURAN CORTES no se notificó de manera personal de la presente demanda, fue emplazada y representada dentro del proceso por parte de curador – ad- litem, quien ejerció el derecho de contradicción y defensa de la citada demandada, aduciendo que no le constan los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que se pruebe dentro del devenir procesal, formulando como excepción de mérito la denominada como genérica.

En audiencia primera de trámite y/o conciliación, celebrada el 20 de noviembre anterior, se ordeno vincular al proceso a la empresa CLEAN SERVICE SOLUTIONS S.A.S, la cual fue notificada personalmente el 29 de noviembre siguiente sin que concurriera a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, teniéndose por no contestada la demanda, y teniéndose como indicio grave en su contra.

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 04 de septiembre de 2020, resolvió:

**PRIMERO: ABSOLVER** a los demandados LEIDY VIVIANA DURAN CORTES y CLEAN SERVICES SOLUTIONS S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante LUZ MARINA VARGAS JIMÉNEZ, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** correrán a cargo de la parte actora. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$50.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCER: CONSULTA.** Súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el inmediato superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

### COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 04 de septiembre del año en curso.

### ALEGATOS

Mediante providencia del 17 de septiembre pasado se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Mediante escrito de fecha veintitrés (23) de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la demandante remitió al correo electrónico de este estrado judicial escrito con sus respectivas alegaciones, aduciendo que se encuentran probados los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del CST, y que por tanto procede la presunción de que trata el artículo 24 de la norma en cita, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuar los hechos y fundamentos de la demanda, situación que manifiesta no resulto ser posible, en razón a que no asistió a ninguna de las

diligencias y tramites del proceso en cuestión; aduce para el efecto que la prestación del servicio y la subordinación se probaron con la declaración de parte y el salario con la certificación expedida por el Representante Legal de la vinculada CLEAN SERVICE SOLUTIONS S.A.S.

Dentro de los alegatos presentados de igual forma se citan dos pronunciamientos proferidos por la H. Corte Constitucional, dentro de los cuales se determinan en primer lugar la supremacía de la realidad en los contratos de trabajo y en segundo lugar, la indemnización moratoria frente a la mala fe del empleador, compensación a la que debe ser condenada la demandada, como consecuencia del no reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales adeudas a la demandante al momento de culminar la relación laboral y frente al incumplimiento e inasistencia al presente proceso, pese a que las citaciones enviadas al lugar de residencia de la demandada fueron positivas, determinando la mala fe de la demandada, al tener pleno conocimiento de la presente acción y no hacerse parte dentro del mismo.

Por su parte, el curador ad – litem que representa a la demandada recorrió el traslado manifestando que no presentaría alegatos por considerar que el fallo de primera instancia se encontraba plenamente sustentando en normatividad y doctrina.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada en la sentencia proferida en única instancia, y frente al grado jurisdiccional de consulta, estima este estrado judicial que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo en los términos y condiciones alegadas por la parte actora en el libelo demandatorio, que lleve a este Despacho a confirmar o revocar la decisión adoptada en única instancia y por consiguiente ser acreedora del reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás emolumentos demandados en la presente acción.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que, por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **CASO CONCRETO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho privilegia como preceptos normativos vigentes, los siguientes:

El **artículo 22 del C.S.T.** define el contrato de trabajo como aquel por medio del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

El **artículo 23 del C.S.T.** precisa los elementos esenciales que caracterizan todo contrato de trabajo, a saber: la actividad personal, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración.

El **Art. 259 del C.S.T.** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8° del Código Sustantivo de Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9° del mismo Código.

De conformidad con el acervo probatorio que reposa dentro del presente proceso el despacho procede a realizar la siguiente valoración.

Obran como pruebas documentales allegadas por la parte demandante la constancia de comparecencia de la demandante LUZ MARINA VARGAS JIMÉNEZ a una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo y una liquidación de prestaciones sociales efectuada por ASESPRO que nada aportan a la resolución del presente conflicto (folios 5 y 6 del expediente).

A folio 7 se allega una constancia emitida por Cesar Augusto Marín, gerente de CLEAN SERVICE SOLUTIONS S.A., en la que se señala que LUZ MARINA VARGAS laboró con la señora VIVIANA DURAN desde el 23 de diciembre de 2017 hasta el 26 de enero de 2018 como empleada doméstica bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios y con un salario de \$850.000.00, y a folios 9 a 12 obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad, cuyo objeto social principal es el servicio de intermediación laboral, lo cual compaginado con la declaración de parte de la demandante permite determinar que sirve como mediadora en la contratación y suministro de personal a diferentes personas naturales o jurídicas. Ahora bien, la parte demandante había solicitado el testimonio del señor Marín, quien no compareció a la audiencia y la referida constancia no fue ratificada en juicio, advirtiéndose que proviene de un tercero ajeno a la relación laboral que se pretende sea declarada.

Adicionalmente, la parte demandante reformó la demanda aportando unas impresiones de una supuesta conversación sostenida entre las partes demandante y demandada, donde se lee una conversación de una persona sin identificar y se discute sobre el pago por unos servicios prestados; si bien la juez de instancia se equivocó al valorar la prueba bajo los lineamientos de la Ley 527 de 1999, como quiera que la citada documental no cumple con lo dispuesto en la citada norma, y que por ende debía valorarse como un documento, lo cierto es que las impresiones allegadas al plenario no dan certeza de quienes intervinieron en la conversación, como tampoco se establece con claridad lo que allí se discute.

Finalmente, obra el interrogatorio de parte rendido por la demandante, del cual es pertinente advertir, como lo hiciera la Juez de instancia, que no es dable a las partes confeccionar su propia prueba, y por lo tanto no sirven como sustento para impartir condena alguna en contra de la aquí demandada, pues si bien la declaración de parte se puede valorar en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, como se ha venido exponiendo estas no ofrecen certeza, quedando en ultimas el solo dicho de la demandante para sustentar la existencia de la relación laboral que se pretende sea declarada.

Conforme lo preceptuado en el Artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen; de igual manera el Art. 164 ibídem impone al juzgador el deber de fundar toda decisión en las pruebas reguladas y oportunamente allegadas al proceso.

Siguiendo los derroteros de las normas en cita, resulta para este estrado judicial que la demandante no cumplió con la carga de demostrar los supuestos facticos de la demanda, valor probatorio que recae en cabeza de la parte actora, al no existir ningún elemento de convicción para la demostración de las afirmaciones hechas por la parte demandante en el libelo demandatorio, ya que del acervo probatorio recaudado no infiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestó efectivamente el servicio personal a la demandada, y los extremos temporales en que se ejecutó el mismo, su continuidad y el monto de la remuneración que percibió como contraprestación de sus servicios, siendo carga de la parte actora, la demostración de tales elementos configurativos de la relación laboral que se discute, como fuente de las pretensiones impetradas.

Así las cosas, el despacho estima que el numeral primero de la sentencia proferida por la Juez Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá se ajusta a derecho y, por consiguiente, deberá confirmarse.

Sin costas en esta instancia, las de primera se revocan teniendo en cuenta que la demandada LEYDY VIVIANA DURAN CORTES se encontraba representada por medio de curador ad – litem y, por tanto, no se causaron agencias en derecho a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

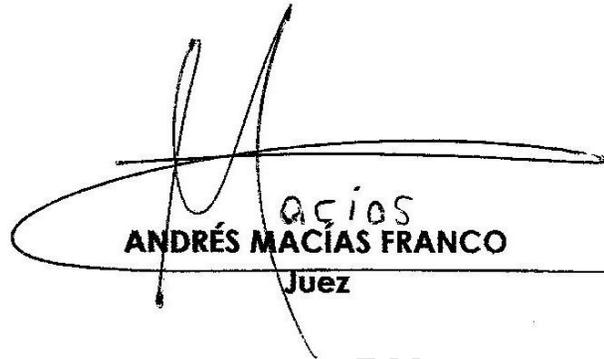
**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del proceso ordinario que promovió **LUZ MARINA VARGAS JIMÉNEZ** contra **LEYDY VIVIANA DURAN CORTES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado. Las de primera instancia se revocan.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CI.

JGOTÁ D.C.